

Caso Nº 13.069
Manuela y familia
Observaciones Finales Escritas

I. Sobre la posición de la CIDH respecto del presente caso	2
II. Sobre las violaciones al debido proceso que tuvieron lugar en el presente caso	4
A. El derecho a no ser privado de libertad ilegalmente	4
B. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, principio de presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial.....	6
C. El derecho de defensa y a la protección judicial	8
D. El derecho de recurrir el fallo condenatorio	10
E. El deber de motivación, la presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación en relación con los estereotipos de género	11
III. Sobre las violaciones a la vida privada, salud, vida, garantías judiciales y protección judicial.....	13
A. La violación del del secreto médico profesional	13
B. Sobre la atención en salud y muerte de Manuela bajo custodia	17
IV. Conclusión	19

Caso Nº 13.069
Manuela y Familia
Observaciones Finales Escritas

1. En estas observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 153/18, en su nota de remisión del caso ante la Corte y en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado que obra ante la Corte Interamericana, así como lo señalado en la audiencia pública los días 10 y 11 de marzo de 2021 ante la Honorable Corte.

2. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales tomando en cuenta los planteamientos formulados por la Honorable Corte durante dicha audiencia y los aspectos centrales que presenta este caso. La Comisión se referirá en primer lugar al alcance del presente caso, y en seguida a las violaciones al debido proceso que tuvieron lugar y a las violaciones a la vida privada, salud, vida, garantías judiciales y protección judicial. Por último se referirá a sus conclusiones

I. Sobre el alcance del presente caso

3. Durante la audiencia pública algunos miembros de la Honorable Corte pidieron a la CIDH clarificar su posición relativa al alcance del caso, y específicamente le solicitó indicar si la Comisión analizó y se pronunció sobre la convencionalidad de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador.

4. La Comisión reitera lo indicado en la audiencia pública en cuanto a que en el informe de fondo de este caso no se pronunció sobre la convencionalidad del marco jurídico de aborto en El Salvador. Sin perjuicio de ello, se permite señalar que tal y como lo hizo constar en su Informe de Fondo y en la audiencia, el contexto de criminalización absoluta del aborto en el país guarda una relación con que las mujeres que acceden a servicios de salud por emergencia obstétricas puedan ser desde el primer contacto, tratadas como sospechosas de un crimen. En el caso, Manuela fue recibida por el servicio de salud bajo sospecha de haber cometido un aborto. Con ello se detonaron una serie de eventos sucesivos que llevaron a que fuera interrogada acerca de su vida privada, que fuera sido denunciada como resultado del incumplimiento del secreto profesional y esposada a la cama, siendo finalmente condenada a 30 años de prisión y, finalmente, perdido la vida sin haber tenido un diagnóstico y un tratamiento médico oportunos. La CIDH destacó en su informe el efecto de la legislación en El Salvador:

La CIDH destaca que diversos organismos se han referido a la severidad de ciertas leyes penales en El Salvador lo cual genera que en ciertos casos las mujeres sean procesadas por el delito de aborto o por el delito de homicidio, en procesos en los que se violan diversas garantías del debido proceso y que se abusa de la prisión preventiva. La Comisión toma nota de la criminalización del aborto, sin causales excluyentes de responsabilidad en El Salvador, lo cual ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte de los referidos organismos. Dado que en el presente caso Manuela fue condenada por el delito de homicidio, la CIDH no profundizará en dicho contexto, destacando en esta sección los pronunciamientos relevantes a la manera en que estos procesos iniciados una vez la mujer acude a buscar atención médica, no han garantizado una multiplicidad de derechos”¹.

¹ CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y Familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018.

5. La CIDH realizó una visita a El Salvador entre el 2 y 4 de diciembre de 2019, y en dicha visita recibió información sobre mujeres acusadas por el solo hecho de haber acudido a los centros de salud luego de haber sufrido una emergencia obstétrica y que fueron criminalizadas por este solo hecho bajo la sospecha de haber cometido un aborto. En las observaciones finales emitidas al finalizar dicha visita, la CDH señaló que: “(...) que al menos 74 mujeres que han sufrido complicaciones o emergencias obstétricas han sido condenadas por homicidio agravado y sentenciadas hasta con 40 años de cárcel, con base en la sospecha de haberse inducido un aborto”². Según lo observado por la Comisión, en la totalidad de los casos conocidos se aprecian indicios de posibles violaciones al debido proceso, como violaciones al principio de presunción de inocencia al haber sido todas las mujeres tratadas como responsables de asesinato desde el inicio de las diligencias por los diferentes operadores médicos, policiales, fiscales y judiciales; la imposibilidad de defenderse, de ser oídas por el juez o de tener representación legal; posibles incumplimientos al principio de culpabilidad y proporcionalidad de la pena y mediante la valoración individualizada de cada uno de los casos, así como de atenuantes, como por ejemplo, de ausencia de antecedentes penales; sentencias dictadas sin pruebas científicas u objetivas concluyentes en contra de ellas, en juicios atravesados por estereotipos de género discriminatorios contra ellas por su condición de mujeres, al ser tratadas de “malas madres” y “asesinas de hijos” por los propios jueces³.

6. Sobre este aspecto, la CIDH se permite recordar que tal como hizo constar la perita Laura Clérico en su peritaje escrito para esta Corte:

24. [...], [L] a práctica de criminalización de mujeres que tienen emergencias obstétricas se da, a su vez, en un contexto de prácticas normativas: ley y marco interpretativo de las leyes que hace casi ilusoria las posibilidades reales de que mujeres jóvenes y pobres (que como explicamos ya se encuentran atrapadas por la desigualdad estructural e interseccionada) de tener acceso al goce efectivo de las garantías judiciales. Veamos.

25. La práctica de criminalización se aprovecha de la emergencia obstétrica, situación de extrema vulnerabilidad, y se ensaña con las mujeres jóvenes y pobres que acuden a la atención pública. Recordemos quien puede pagar atención privada de salud, no es criminalizada. Estas prácticas están apuntaladas y son retroalimentadas por un contexto normativo (legal e interpretativo) que restringe en forma extrema los derechos de las mujeres causando violaciones gravísimas a sus derechos⁴.

7. En opinión de la CIDH existe una relación entre los aspectos contextuales descritos y la manera en la cual las mujeres que sufren emergencias obstétricas en El Salvador son tratadas como sospechosas de haber cometido un delito, lo cual tiene un impacto relevante en el componente de accesibilidad y aceptabilidad de los servicios de salud y la observancia de las garantías del debido proceso en condiciones de igualdad.

8. En efecto, la Comisión observa que Manuela fue recibida en la emergencia del Hospital Nacional de San Francisco de Gotera, interrogada por una médica quien finalmente presentó denuncia en su contra ante la Unidad de Recepción de Denuncia indicando que “[n] o tiene producto. Al parecer producto del cometimiento de un delito”. Entre los elementos que

² CIDH, CIDH presenta observaciones preliminares de su visita in loco, 27 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp>

³ CIDH, CIDH presenta observaciones preliminares de su visita in loco, 27 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp>

⁴ Dictamen pericial de Laura Clérico ante la Corte Interamericana de 24 de marzo de 2021.

fueron tomados en consideración se encontraron que la víctima “estaba casada y que su esposo desde hace cinco años vivía en Estados Unidos, pero que salió embarazada de otra persona”. Tras la denuncia, Manuela fue esposada a la cama, sometida y procesada penalmente.

9. Lo anterior guarda relación con la falta de claridad existente en la legislación nacional sobre los parámetros que rigen el secreto profesional y la tensión a la que se ven enfrentados los médicos en casos de emergencias obstétricas para denunciar el delito de aborto, ante el temor de ser objeto de alguna responsabilidad, tal como señaló el perito Guillermo Antonio Ortiz Avendaño. Como se expondrá más adelante, no se contaba con una normativa que estableciera parámetros claros sobre el secreto médico en emergencias obstétricas y que contemplara en detalle las excepciones al mismo como resultado de una debida ponderación de los intereses y derechos en juego. Esta situación en el contexto descrito, puede conllevar que las y los médicos denuncien automáticamente a pacientes que tengan emergencias obstétricas, para evitar sufrir una sanción, lo cual puede conllevar la completa anulación de los derechos protegidos mediante el secreto profesional.

10. Los aspectos contextuales indicados también guardan relación con la inobservancia de garantías del debido proceso, ya que en el caso, desde el momento donde inicialmente se determinó en el propio Hospital, ante la información relacionada con la emergencia obstétrica, que Manuela habría incurrido en un delito, no contó con defensa técnica en la entrevista que sostuvo con la investigadora asignada al caso el 29 de febrero de 2008 y de la cual dicha investigadora concluyó que la presunta víctima se realizó un aborto voluntario. Finalmente, como lo detalló la CIDH en su informe de fondo, el uso de estereotipos de género estuvieron presentes en el proceso penal determinó que fuese finalmente condenada.

11. La Comisión observa que, en suma, el contexto es relevante en la medida que posibilita apreciar la manera en la cual, la víctima sufrió múltiples violaciones a sus derechos como resultado de un trato diferenciado que por su condición de mujer recibió del Estado ante la emergencia obstétrica que indicó haber enfrentado.

II. Sobre las violaciones al debido proceso que tuvieron lugar en el presente caso

12. A continuación, la CIDH se referirá a las violaciones de debido proceso que tuvieron lugar en el marco del proceso penal que finalizó con una condena a Manuela por el delito de homicidio agravado.

A. El derecho a no ser privado de libertad ilegalmente

13. En primer lugar, la CIDH estima que el Estado es responsable por la violación del artículo 7.2 de la Convención Americana, como consecuencia de la privación ilegal de libertad de Manuela.

14. Al respecto, la CIDH recuerda que el artículo 7 de la Convención Americana consagra las garantías relativas al derecho a la libertad que los Estados Parte se han comprometido a respetar y garantizar. Específicamente el artículo 7.2 de la Convención Americana se refiere a la legalidad formal y material de la detención de una persona. Tal artículo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la

cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”⁵. La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física⁶. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁷.

15. La Comisión observa que el Código Procesal Penal salvadoreño establecía la posibilidad de detención de una persona sorprendida en flagrante delito indicando que “se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, o cuando sea sorprendido con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo o cuando se le persiga por las autoridades o particulares⁸.

16. En el presente caso la Comisión destaca que la presunta víctima fue detenida el 28 de febrero de 2008 mientras se encontraba recibiendo asistencia médica en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera. Las autoridades que detuvieron a Manuela argumentaron “flagrancia” e indicaron que realizaron una inspección ocular en el lugar de los hechos donde encontraron el cuerpo sin vida de un recién nacido.

17. La CIDH subraya varios elementos que permiten acreditar que se trató de una detención ilegal que no encuadra en el supuesto de flagrancia: i) en primer lugar la presunta víctima no fue sorprendida en el momento de la comisión del supuesto delito, pues los hechos imputados habrían ocurrido el 26 de febrero de 2008, esta acudió a la emergencia del Hospital el 27 de febrero de 2008 y fue detenida el 28 de febrero de 2008; ii) en segundo lugar la Comisión hace notar la total falta de inmediación entre los supuestos hechos delictivos y la detención y destaca que las autoridades aplicaron la figura de flagrancia como consecuencia de una inspección ocular realizada dos días después de los hechos, y la cual se originó con base en testimonios y prueba obtenida mientras la presunta víctima recibía atención médica; y iii) el resultado de la inspección ocular tampoco comprueba fehacientemente la comisión de un delito de manera que resulte aplicable la flagrancia, lo cual implicó que la presunta víctima fue detenida bajo dicha figura pero con base en la sospecha de haber cometido un delito.

18. La Comisión considera que las circunstancias del presente caso, tomadas en su conjunto, no pueden en forma alguna equipararse a una situación de flagrancia. Extender el concepto de flagrancia a casos como el presente implicaría facultar a funcionarios policiales a realizar detenciones sin orden de autoridad competente y sin haber presenciado un hecho delictivo, lo cual se presta a diversos abusos⁹ por parte de organismos del Estado.

⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

⁶ CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

⁷ CIDH, Informe no. 74/15, Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras. México. 28 de octubre de 2015, párr. 317.

⁸ Artículo 288 del Código Procesal Penal de El Salvador.

⁹ Informe del Grupo de Trabajo Sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México, 20 de diciembre de 2011, párr.89; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Misión a México, 29 de diciembre de 2014, párr.47.

19. En virtud de lo anterior, la CIDH estima que el Estado violó el artículo 7.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Manuela.

B. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, principio de presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial

20. En segundo lugar, la CIDH estima que el Estado es también responsable por la privación arbitraria de Manuela en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad¹⁰. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva¹¹ y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal¹².

21. Ambos órganos del sistema han resaltado que las circunstancias personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹³. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. Según ha indicado la Corte Interamericana, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga¹⁴. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (...) en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia¹⁵.

22. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación¹⁶.

23. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede

¹⁰ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹² CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

¹³ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

¹⁴ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111.

¹⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103.

¹⁶ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 21.

tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva¹⁷. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen a la persona acusada¹⁸.

24. Por otra parte, la CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que deber ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla¹⁹.

25. La Comisión recuerda que en el presente caso se impuso la medida de prisión preventiva con base en la naturaleza y gravedad del delito cometido. Según consta en la sección de hechos probados, el 3 de marzo de 2008 el Juzgado de Paz de la Ciudad de Cacopera, decretó prisión preventiva contra la presunta víctima, al estimar que por la gravedad del delito se presume que la imputada puede obstaculizar la investigación. Asimismo, agregó que el artículo 294 del Código Procesal Penal indica que “en este tipo de delitos no debe darse otra medida diferente”. Dicha medida fue ratificada el 5 de junio y 7 de julio de 2008 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. En la última oportunidad, el Juzgado indicó que “por la gravedad de la pena que enfrentaría al ser declarada culpable en el juicio, podría motivarle al otorgarle la libertad, darse a la fuga u obstaculizar actos de prueba”.

26. La CIDH recuerda que el Código Procesal Penal de El Salvador establecía expresamente en su artículo 294 que no procedía la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar en el delito de homicidio agravado así como en otros delitos²⁰.

27. En consecuencia, conforme a los estándares descritos, la Comisión concluye que desde su inicio la detención preventiva de Manuela fue arbitraria y desconoció el principio de presunción de inocencia, en violación de los artículos 7.3 y 8.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH concluye que la presunta víctima no contó con un recurso efectivo para impugnar la falta de convencionalidad de su detención preventiva, tomando en cuenta el contenido de la ley indicada y su aplicación en el caso concreto, por lo que el Estado también violó el artículo 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

¹⁷ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

¹⁸ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

¹⁹ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

²⁰ El artículo 294 del Código Procesal Penal de El Salvador establece en lo pertinente que(...) no procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado (...).

C. El derecho de defensa y a la protección judicial

28. Igualmente, la CIDH estima que el Estado es responsable por la violación del derecho a la defensa y el derecho a la protección judicial. Sobre el particular, la CIDH recuerda que el derecho a las garantías judiciales incluye el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el cual se encuentra establecido en términos generales en el artículo 8.2 c) de la Convención²¹. La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso²². Sobre la relación entre la prueba practicada y el derecho de defensa, la CIDH ha destacado el principio de contradictorio, el cual implica la intervención del inculpado en la recepción y control de la prueba²³. Por su parte, la Corte ha considerado como una violación del derecho de defensa, el hecho de que la defensa legal no pudiera estar presente en la realización de una diligencia fundamental en el marco de un proceso penal²⁴.

29. Respecto del derecho a contar con una defensa técnica proporcionada por el Estado en caso de no contar con defensor normado a título propio, la Corte Interamericana ha señalado que “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados²⁵ y se quebrante la relación de confianza”²⁶. Para determinar si un Estado puede ser internacionalmente responsable por acciones u omisiones de la defensa pública, la Corte indicó que deberá evaluarse “si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado”²⁷. La Corte agregó que “una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta”²⁸.

30. Para esta determinación, la Corte destacó algunos supuestos no exhaustivos que en derecho comparado se han considerado de suficiente entidad para establecer una vulneración del derecho a la defensa. Dentro de tales supuestos se encuentran: “a) No desplegar una mínima actividad probatoria; b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) Falta de

²¹ CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 248; e Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr.129.

²² Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29.

²³ CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 253; e Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr.129.

²⁴ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 154.

²⁵ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 157. Citando. Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 155.

²⁶ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 157.

²⁷ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 164.

²⁸ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 166.

interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) Indevida fundamentación de los recursos interpuestos; y f) Abandono de la defensa”²⁹.

31. En el presente caso, la Comisión recuerda que el Estado no demostró que la víctima contó con abogado defensor durante las diligencias preliminares realizadas el 28 de febrero de 2008. En dicha fecha se interrogó a la médica que denunció a Manuela, se realizó una inspección ocular en la vivienda de esta, se realizó reconocimiento genital a la presunta víctima, se efectuó una autopsia al cuerpo recuperado en la casa de Manuela y se recibió una supuesta denuncia del padre de la presunta víctima. Manuela no pudo oponerse ni controlar ninguno de estos actos por no contar con abogado defensor. Asimismo, la CIDH subraya que Manuela no contó con defensa técnica en la entrevista que sostuvo con la investigadora asignada al caso el 29 de febrero de 2008 y de la cual dicha investigadora concluyó que la presunta víctima se realizó un aborto voluntario.

32. Estos hechos constituyen por sí solos una violación al derecho de defensa técnica pues, como se indicó, dicho derecho debe poder ejercerse desde el inicio del proceso y en todas las diligencias sin excepción alguna. Además, la CIDH destaca que las pruebas mencionadas fueron incorporadas al proceso, y diligencias como la autopsia de 28 de febrero de 2008, la denuncia del padre de la presunta víctima y el acta de la investigadora donde hizo constar que el supuesto delito que cometió Manuela “no lo hubiera hecho”, fueron incorporadas al proceso penal y tuvieron un impacto en la sentencia condenatoria dictada contra la presunta víctima.

33. Por otra parte, con respecto a la defensa técnica la CIDH subraya ciertas deficiencias que impactaron en los derechos de la presunta víctima. En particular la Comisión hace notar que: i) no consta que la presunta víctima haya sido notificada de la designación de su abogado defensor el 28 de febrero de 2008; ii) la prueba presentada por la defensa es escasa, limitándose a ofrecer el testimonio de la madre de Manuela, sin ofrecer la práctica de otras pericias para cuestionar la hipótesis acusatoria de la fiscalía, tales como una autopsia distinta para determinar la causa de defunción del cuerpo encontrado o para cuestionar la prueba de docimasia hidrostática o bien ofrecer prueba relacionada con la versión de Manuela; iii) la defensa técnica omitió cuestionar ciertas inconsistencias en el expediente, tales como la supuesta incorporación de la partida de nacimiento del feto, la cual no existe, o las inconsistencias de la partida de defunción con la autopsia en cuanto a la fecha de la muerte, tiempo que supuestamente vivió y causas de la muerte.

34. Además, la Comisión subraya como una grave omisión de la defensa, que ésta no presentó recurso alguno contra la sentencia que condenó a la presunta víctima a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado. La parte peticionaria indicó que el abogado defensor omitió indicarles la posibilidad de impugnar el fallo. La Comisión observa que en la legislación salvadoreña vigente para el momento de la condena únicamente se encontraba previsto el recurso de casación contra las sentencias condenatorias penales³⁰.

35. Sin perjuicio de la compatibilidad del recurso de casación con el derecho de recurrir el fallo reconocido en la Convención Americana, la Comisión recuerda que la

²⁹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 166. Citas originales omitidas.

³⁰ Ver Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto No. 904 de 13 de diciembre 1996.

posibilidad de recurrir el fallo es un aspecto fundamental del derecho de defensa³¹, por lo que estima que al no plantear el recurso de casación, la defensa incurrió en una negligencia manifiesta que permitió que quedara en firme una sentencia condenatoria que fue el resultado de un proceso violatorio de garantías mínimas y, como se verá más adelante, discriminatorio.

36. Finalmente, la Comisión observa que pesar de las evidentes violaciones al debido proceso ya descritas, la defensa pública se abstuvo de interponer recursos o solicitar nulidades de pruebas y diligencias en las cuales tales violaciones fueron patentes. Esta omisión se registró a lo largo de todo el proceso y también mediante la falta de apelación de la condena, como se analizó en los párrafos anteriores. De esta manera, las manifiestas omisiones de la defensa, implicaron que Manuela no tuviera acceso a los recursos judiciales disponibles para impugnar las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar desde las primeras diligencias y hasta la sentencia condenatoria.

37. En virtud de las consideraciones anteriores la CIDH concluye que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los artículos 8.2 c), 8.2 e) y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela.

D. El derecho de recurrir el fallo condenatorio

38. Igualmente, la CIDH estima que el Estado es responsable por violar la garantía de recurrir el fallo condenatorio. Sobre el particular la CIDH recuerda que un aspecto fundamental del derecho de defensa es la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, reconocido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. A fin de que el recurso previsto en la legislación interna cumpla con esta garantía, dicho recurso debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria³².

39. La CIDH ha indicado que “el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa³³. Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir a priori ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba³⁴.

40. En el presente caso la Comisión considera que no existía un recurso con los alcances indicados anteriormente para revisar el fallo condenatorio en materia penal. Al respecto, según el Código Procesal Penal, contra una sentencia condenatoria en materia penal

³¹ CIDH, Informe No. 79/17, Caso 12.650. Fondo. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala, párr.119.

³² Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr.100.

³³ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, Párr.192.

³⁴ CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189.

dictada por un tribunal de sentencia, únicamente podía plantearse el recurso de casación por la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. Dicho recurso no permitía un control amplio de cuestiones de cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas.

41. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el sistema procesal penal bajo el cual fue condenada Manuela, no ofrecía un recurso para impugnar el fallo condenatorio que cumpliera con las características mínimas exigidas por el artículo 8.2 h) de la Convención. En ese sentido, la CIDH considera que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela.

E. El deber de motivación, la presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación en relación con los estereotipos de género

42. La CIDH considera que el Estado es responsable por la violación del principio de igualdad y no discriminación, deber de motivación y presunción de inocencia en la medida en que a lo largo del proceso contra Manuela se encuentran presentes una serie de estereotipos de género que tuvieron efectos en la debida diligencia de la investigación.

43. Sobre el particular, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han identificado una serie de impactos negativos que pueden tener los estereotipos y los estereotipos de género en el marco de investigaciones penales, que pueden resumirse en los siguientes: i) la indebida valoración de la prueba a través de nociones que generalizan el comportamiento y rol social; ii) el cierre de posibles líneas de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores³⁵; iii) la falta de análisis exhaustivo de la escena del crimen así como falencias en la recaudación, documentación y preservación de evidencia, irregularidades en los reconocimientos médicos forenses; iv) omisión de diligencias de investigación como consecuencia de valoraciones sobre el comportamiento social de hombres y mujeres³⁶; v) asunción tácita de responsabilidad de las mujeres en los hechos, por su forma de vestir, su ocupación laboral, conducta sexual, etc³⁷ o bien condenas basadas en estereotipos negativos de ciertos grupos que permiten acreditar los elementos de la responsabilidad penal³⁸.

44. En el presente caso la Comisión hace notar una serie de estereotipos de género a lo largo del proceso penal los cuales tuvieron el impacto de cerrar ciertas líneas de investigación o impedir el análisis exhaustivo de la prueba, determinar el supuesto móvil de lo sucedido sin ningún sustento probatorio, o presumir la culpabilidad de la presunta víctima.

45. La Comisión observa que desde inicios del proceso la investigadora asignada al caso indicó que “como investigadora y mujer, opino que lo que hizo la señora (...) no lo hubiera (sic) hecho (...)” era un varoncito, bien formado, piel moreno claro (...) y físicamente bien bonito, que cualquier mujer o madre le hubiera (sic) crecido con amor”. Con posterioridad, la

³⁵ CIDH, Informe No. 13/15, Caos 12.349, Admisibilidad y Fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala, 23 de marzo de 2015, párr.157; Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C no. 277, párr.213.

³⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr.191

³⁷ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 155.

³⁸ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche vs Chile). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr.223.

jueza que decretó la instrucción formal contra la presunta víctima refirió que se establece la intencionalidad de la presunta víctima de cometer el delito “ya que pudo ocultar el embarazo muy bien, sin que sus familiares se dieran cuenta”. La CIDH considera que estos estereotipos generaron que en el marco de la investigación penal se presumiera la culpabilidad de la presunta víctima por no actuar como lo haría típicamente una mujer en estado de embarazo.

46. Adicionalmente, en el marco de la sentencia condenatoria, el Tribunal acreditó que Manuela tenía un móvil para cometer el delito tomando en cuenta ciertos estereotipos de género. En particular, indicó que: i) no se puede especular que la presunta víctima haya ignorado todo y que alguien más haya arrojado al niño a la fosa séptica porque el instinto maternal es el de la protección a su hijo, y toda complicación en el parto por lo general lleva a la búsqueda de ayuda médica; ii) el embarazo era producto de una infidelidad, por lo que la presunta víctima quiso deshacerse del producto, quien había nacido sano según versión médica; iii) existía irresponsabilidad paterna del padre biológico. La Comisión considera que dichos estereotipos generaron que el Tribunal omitiera valorar con exhaustividad cierta prueba que contemplaba la posibilidad descrita por la presunta víctima, según la cual sufrió una caída que le generó un aborto espontáneo, que fue otra persona que manipuló al nacido luego que esta se desmayó o que este nació muerto. Asimismo, la CIDH observa que ante vacíos fácticos sobre aspectos determinantes para el establecimiento de la responsabilidad penal, dichos vacíos fueron llenados mediante tales estereotipos, con el impacto de establecer dicha responsabilidad penal y no en el sentido que impone la presunción de inocencia, esto es, de resolver las dudas en favor de la persona procesada o, al menos, de disponer de todos los medios probatorios para esclarecer objetivamente tales vacíos y no mediante las asunciones discriminatorias ya descritas.

47. Además, la CIDH recuerda que Manuela era una mujer joven analfabeta en situación de pobreza, también ha indicado *supra* las evidencias del uso de estereotipos de género aplicados a Manuela en el tratamiento que las distintas autoridades dieron al presente caso, mismos que para esta Comisión no pueden ser disociados de la condición de pobreza y edad reproductiva que tenía Manuela ya que su convergencia produjo en la práctica una situación de mayor vulnerabilidad de ser víctima de una discriminación particular asociada a dicha convergencia.

48. Igualmente, la Comisión quiere hacer notar que tal como indicó la perita Laura Clérico, la cuestión de los estereotipos no solamente constituye una violación más que impactó en el proceso, sino permite entender el caso como inserto en una situación de discriminación estructural e interseccionada. En sus palabras:

43. Esta relación es fundamental para entender el caso y su dimensión estructural e interseccionada. Estos estereotipos y percepciones — no están solo en el trasfondo de las leyes penales severas que tienen un efecto desigualitario desproporcionado e injustificado y producen violaciones graves en los derechos a la autonomía, la salud y la vida de las mujeres, — estos estereotipos (en los que reposan las leyes penales severas) “agudizan” los estereotipos existentes permeando y motorizando las prácticas de los efectores de salud, de los agentes policiales, de la fiscalía, de la defensa, judiciales y penitenciarios. — Son marcos interpretativos. En diferentes tramos del proceso operan, por ejemplo, como presunciones en contra de los derechos de las mujeres para partir de la presunción de culpabilidad, desacreditarlas, silenciarlas, detenerlas por flagrancia y luego en detención preventiva⁹⁴ en

forma arbitraria, condenarlas, agravar las penas, las condiciones de detención y ejecución de las penas³⁹.

49. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del deber de motivación, la presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Manuela.

III. Sobre las violaciones a la vida privada, salud, vida, garantías judiciales y protección judicial

50. En esta sección la CIDH se pronunciará sobre las violaciones sustantivas que fueron cometidas en perjuicio de Manuela en el contexto de la atención a la salud que recibió tras sufrir una emergencia obstétrica.

A. La violación del secreto médico profesional

51. En primer lugar, la CIDH estima que el Estado violó el derecho a la vida privada y el derecho a la salud de Manuela por el incumplimiento de la médica que atendió a Manuela de su deber de secreto profesional, en los términos que se exponen a continuación.

52. Al respecto, la CIDH recuerda que sobre los contenidos del derecho a la salud, en sintonía con el corpus iuris internacional relativo al derecho a la salud identificado por la Corte⁴⁰, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que todos los servicios, bienes e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad⁴¹. Tanto la Comisión como la Corte han tomado en cuenta estos conceptos y los han incorporado al análisis de diversos casos⁴².

53. La aceptabilidad implica que los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, así como de las condiciones de ciclo de vida del paciente⁴³ y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate⁴⁴. En relación con la salud sexual y reproductiva, el respeto a la intimidad y confidencialidad de los datos sobre la salud son imprescindibles y hacen parte de las

³⁹ Dictamen pericial de Laura Clérico ante la Corte Interamericana de 24 de marzo de 2021.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párr. 114 y ss.

⁴¹ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12.

⁴² CIDH. Informe No 2/16. Caso 12.484. Fondo. Cuscul Pivaral y otros. Guatemala, 13 de abril de 2016, párr. 106; Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. párr. 120.

⁴³ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr.121.

⁴⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No 14 (2000) "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr.12.

obligaciones básicas de los Estados para respetar este derecho⁴⁵, a su vez, para asegurar el elemento de disponibilidad de los servicios de salud sexual y reproductiva los Estados deben velar por que los proveedores y personal médico estén debidamente calificados y capacitados para la atención específica de mujeres y niñas⁴⁶. La Corte IDH también ha considerado que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva”⁴⁷. Asimismo la falta de información como la existencia de ciertas prácticas, actitudes y estereotipos, tanto al interior de la familia y la comunidad así como del personal que trabaja en los establecimientos de salud pueden operar como barreras para el acceso de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva, y condicionar su decisión de acudir oportunamente por asistencia médica o información sanitaria⁴⁸.

54. La CIDH recuerda que la forma de organización y estructura de los servicios de salud como el grado de conocimiento que las mujeres tengan sobre los servicios de atención médica y la protección de su derecho a la salud son esenciales para dar vigencia a dicho derecho⁴⁹. La Comisión también ha indicado la necesidad de impulsar políticas que propongan medidas específicas de prevención y atención de la salud materna y de poner a disposición de las mujeres, en especial las mujeres pobres, servicios adecuados de salud, así como programas de información y asistencia en salud reproductiva, que incluyan medidas y campañas de difusión sobre las obligaciones de las autoridades y los derechos de las mujeres en este ámbito⁵⁰. En ese sentido, es necesario que los Estados adopten medidas para eliminar los riesgos y daños prevenibles que enfrentan las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, que incluyen no solo el tratamiento y atención médica desde las necesidades e intereses propios de la mujer, sino la eliminación de roles y conceptos estereotipados que afecten el disfrute del derecho a la salud.

55. En el presente caso la Comisión observa que la médica que atendió a Manuela presentó una denuncia en su contra el 27 de febrero de 2008 haciendo constar que su parto parece “producto del cometimiento de un delito”. Adicionalmente, dicha médica rindió declaración ante la policía el 28 de febrero de 2008 revelando información del examen clínico de la presunta víctima, entre la que hizo constar que la paciente “no dio datos de concordancia con el cuadro clínico” que “se observó la salida del cordón umbilical más o menos cuarenta centímetros de largo con corte limpio y desgarré perianal” y que observó la “placenta de la paciente calcificada”.

56. Adicionalmente el 29 de febrero de 2008 el Director del Hospital Nacional San Francisco Gotera remitió, a solicitud de la Fiscalía de Morazán, un informe de la historia clínica de Manuela entre la que hizo constar antecedentes personales de la presunta víctima tales como “menarquia a los 13 años, inicio de relaciones a los 22 años no métodos de planificación si enfermedades de transmisión sexual, última citología hace 5 años, refiere paciente que embarazo es producto de infidelidad”.

⁴⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No 22 (2016) “Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva”, párrs. 40 y 49.d.

⁴⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No 22 (2016) “Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva”, párrs. 13, 25-29.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. párr.147.

⁴⁸ CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos (7 de junio de 2010), párrs. 29 y 33

⁴⁹ CIDH, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100,Doc.17, 13 octubre 1998.

⁵⁰ CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos (7 de junio de 2010), párr. 43

57. La Comisión destaca que lo anterior constituyó una restricción a la vida privada y plantea una tensión entre dicho derecho y el deber de denuncia, por lo que corresponde realizar un juicio de proporcionalidad a efectos de determinar si la restricción resultó convencionalmente aceptable. Para ello, la CIDH tomará en cuenta los siguientes elementos: i) legalidad de la restricción, esto es si se encontraba prevista en ley en sentido formal y material; ii) la existencia de un fin legítimo; iii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que persigue; iv) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y v) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro⁵¹.

58. En cuanto al requisito de legalidad, la CIDH hace notar que no existe claridad en la legislación penal sobre la obligación de denunciar por parte de médicos en casos relacionados con emergencias obstétricas. La Comisión observa que el artículo 312 del Código Penal establece una pena de multa a personal médico que no informare al funcionario competente el ingreso de personas lesionadas dentro de las ocho horas siguientes al mismo, en casos en que racionalmente debieran considerarse como provenientes de un delito⁵². Sin embargo, el Código Procesal Penal estipula excepciones a la obligación de denunciar de médicos cuando el conocimiento adquirido esté bajo el amparo del secreto profesional.

59. Por otra parte, la Comisión considera que no resulta claro el procedimiento que un médico debe seguir para determinar si una emergencia obstétrica puede ser producto de la comisión de un delito o si se trataría de un aborto natural, o culposo⁵³ y por lo tanto no punible conforme a la legislación penal. La Comisión observa que la falta de regulación adecuada sobre el secreto médico en emergencias obstétricas que contemple en detalle las excepciones al mismo y que sea el resultado de una debida ponderación de los intereses y derechos en juego, en el contexto descrito, puede generar que los médicos denuncien automáticamente a pacientes que tengan emergencias obstétricas, por la mera sospecha de, por ejemplo, haberse procurado un aborto ante el temor de sufrir ellos mismos una sanción penal o disciplinaria, anulando completamente los derechos protegidos mediante el secreto profesional.

60. En virtud de las anteriores consideraciones la CIDH concluye que la restricción a la vida privada de la presunta víctima no cumplió con el requisito de legalidad, por lo que se trató de una restricción arbitraria. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH estima oportuno exponer algunas consideraciones generales relacionadas con los requisitos de fin legítimo e idoneidad de la restricción.

61. En cuanto a la finalidad e idoneidad de la restricción, verificada en la denuncia y entrega de información clínica y privada de Manuela, la Comisión observa que la obligación de denuncia del personal sanitario, en términos generales, puede perseguir un fin legítimo consistente en contribuir al funcionamiento de la justicia y evitar la impunidad; no obstante, el análisis de idoneidad de la restricción en relación con este objetivo no debe ser aislado, pues se deben considerar además las características propias de los hechos que se exigen

⁵¹ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in Vitro") vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 273.

⁵² Artículo 312 del Código Penal de El Salvador.

⁵³ El artículo 137 del Código Penal de El Salvador establece que "el que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles.

denunciar penalmente. La Comisión destaca que en el presente caso no toda la información protegida por el secreto profesional que fue proporcionada a las autoridades en el marco de la investigación guarda relación con el fin indicado. Al respecto, la CIDH nota que cierta información se refería a los antecedentes sexuales de la presunta víctima incluyendo el inicio de sus relaciones sexuales, las enfermedades de transmisión sexual que ha sufrido e inclusive se hizo notar que su embarazo fue producto de una infidelidad. Ninguno de estos elementos guarda relación de medio a fin con la referida finalidad legítima. Por lo anterior la Comisión concluye que, además de incumplir con el requisito de legalidad en su integridad, un porcentaje significativo de la información proporcionada, tampoco cumple con el requisito de idoneidad de la restricción a la vida privada de Manuela. Tomando en cuenta lo anterior, la CIDH considera que no es necesario continuar con el análisis de los requisitos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

62. Igualmente, la CIDH comparte las reflexiones realizadas por el perito Óscar Cabrera sobre la forma en que la actuación del personal médico afectó la accesibilidad de Manuela al derecho a la salud, en su vertiente de aceptabilidad y accesibilidad a la información, al no haberse considerado las circunstancias personales y especiales en que se encontraba Manuela y no haberse respetado la confidencialidad de su información sanitaria. Dicho perito resaltó que:

En términos generales, se coincide con el análisis de proporcionalidad llevado a cabo por la Comisión Interamericana, - y que deriva en la conclusión de que la restricción a la vida privada, consistente en el deber de la médica de denunciar a su paciente por hechos conocidos durante la relación médica, no cumple con el requisito de legalidad, ni de idoneidad-. Lo anterior dado que la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal en El Salvador no es clara por lo que hace al deber del personal médico de denunciar la posible comisión de delitos, pues por un lado la ley sustantiva prevé la obligación de denunciar y por el otro, la ley adjetiva exceptúa al personal médico de revelar confidencias conocidas durante la relación profesional. Además, la ley sustantiva penal y el Código de Salud sanciona a quien revele un secreto profesional. Aunado a las consideraciones de la Comisión Interamericana, sería importante agregar al análisis de proporcionalidad algunas cuestiones para esclarecer la excepcionalidad de la violación al secreto profesional. Así, sería necesaria la consideración de que esa excepcionalidad tiene implicaciones en la ponderación, entre ellas, las siguientes 1) que el escrutinio de las limitaciones aceptables al secreto médico debe ser especialmente estricto y solo en situaciones extremas podría considerarse válido (como es el caso de la prevención de un delito grave); 2) es necesario considerar en la ponderación las graves implicaciones que tiene en el acceso a los servicios de salud una regulación o práctica flexible en cuanto a estas circunstancias; y 3) aún en los escenarios excepcionales en los que en abstracto pueda ser aceptable, es necesario evaluar si la violación al secreto es la única forma para lograr la finalidad perseguida, y de serlo, la información entregada deber ser la mínima necesaria para alcanzar dicha finalidad.

Además, de la información disponible, se considera que las instituciones de salud no cuentan con regulaciones que establezcan el proceder de las autoridades médicas cuando debe cumplir con su deber de aviso a las autoridades públicas. Menos aún, los hospitales cuentan con lineamientos específicos a seguir cuando existe una emergencia obstétrica. De esta manera, no se cumple con el requisito de legalidad, dado que la carencia de marcos regulatorios claros y precisos deriva en una total discrecionalidad para el personal médico en la decisión de ponderar los intereses en juego en un caso como el de Manuela.

Así, en relación con los hechos del caso de Manuela, el personal médico se encontraba en una encrucijada al tener que escoger entre preservar el secreto profesional o cumplir su obligación

de denuncia. Es decir, la regulación y práctica institucional parece empujar al personal médico a denunciar aquellas conductas que no son punibles, a efecto de evitar un proceso penal. (...) ⁵⁴.

63. En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el presente caso la vulneración al secreto profesional constituyó una restricción arbitraria al derecho a la vida privada de Manuela. Igualmente, la Comisión estima que ello implicó que Manuela no reciba un tratamiento de salud en condiciones de igualdad y aceptabilidad de acuerdo con los estándares sobre ética médica y confidencialidad sobre el derecho a la salud. Por lo tanto, la Comisión estima que el Estado es responsable por la violación de los artículos 11.2, 11.3 y 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Manuela.

B. Sobre la atención en salud y muerte de Manuela bajo custodia

64. Por otra parte, la CIDH estima que el Estado también es responsable por violar el derecho a la salud y a la vida de Manuela mientras esta estuvo privada de libertad, así como por la falta de investigación oportuna de su muerte. La Comisión recuerda que en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias ⁵⁵.

65. El derecho a la vida se halla directamente vinculado con el derecho a la salud. En relación con las personas privadas de libertad, el servicio de salud debe brindarse en condiciones de equivalencia, es decir comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. La obligación del Estado de garantizar la salud física y mental de personas privadas de libertad implica, entre otras cuestiones: i) un diagnóstico médico inicial para evaluar el Estado de salud del recluso y brindarle la atención médica que pueda necesitar ⁵⁶; ii) un tratamiento médico adecuado, oportuno, y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión ⁵⁷, lo cual abarca dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas; iii) cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión deber ser periódica y sistemática, dirigida a la curación de enfermedades del detenido; iv) las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no

⁵⁴ Peritaje de Oscar A. Cabrera presentado a la Corte Interamericana.

⁵⁵ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.168.

⁵⁶ Ver CIDH, Informe no. 7/14, Caso 12.739. Fondo. María Inés Chinchilla Sandoval y otros. Guatemala, párr.126 y ss; CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/B/II.Doc.64, 31 de diciembre de 2011, párrs. 163 y ss; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.171.

deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles un tratamiento adecuado⁵⁸.

66. Con respecto a violaciones al derecho a la vida imputables a un Estado por la omisión de prestación de servicios de salud, la CIDH ha subrayado que para efectos de la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de alguno de los principios asociados al derecho a la salud y vinculados por conexidad con el derecho a la vida, no resulta necesario establecer fehacientemente cuál fue la causa de la muerte, sino determinar que existieron medidas que el Estado pudo razonablemente adoptar y no adoptó para ofrecer a una persona el tratamiento que por su condición necesitaba⁵⁹. Por su parte la Honorable Corte ha indicado que se viola el derecho a la vida por omisión de prestaciones básicas en materia de salud cuando existe una alta probabilidad de que una asistencia adecuada hubiese prolongado la vida de una persona⁶⁰. Según ha subrayado la Corte Interamericana la falta y/o deficiencia en la provisión de atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad⁶¹.

67. En cuanto al deber de investigar muertes bajo custodia como consecuencia de una deficiente atención en salud y aún sin indicios de violencia, la Corte Interamericana ha señalado que:

En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la Corte ha establecido que, cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia y sustanciada “por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”. La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En definitiva, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia⁶².

68. En el presente caso la Comisión hace notar que no existe ninguna constancia de que el Estado haya realizado un diagnóstico integral a la presunta víctima desde el momento en que fue privada de libertad. La Comisión subraya enfáticamente que el historial médico de Manuela demuestra que desde 2007 Manuela tenía una masa en el cuello, por lo que un examen médico inicial al momento de su ingreso a prisión hubiera permitido diagnosticar oportunamente la grave enfermedad que es posible inferir que ya padecía y brindarle la atención médica necesaria desde ese momento.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.184.

⁵⁹ CIDH, Informe No 1/16, Caso 12.695. Fondo. Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares. Chile. 13 de abril de 2016, párr.135.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr.151.

⁶¹ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.189.

⁶² Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.257. Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 88. Ver también, mutatis mutandi, Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, supra, párrs. 151 y 152.

69. Precisamente por esa omisión inicial es que no fue sino hasta 2009, un año después de que la presunta víctima empezó a estar bajo custodia del Estado, que se le diagnosticó con linfoma de Hodgkin. En dicha ocasión se hizo notar “el apareamiento de masa en hemicuello izquierdo desde hace un año” así como la pérdida de más de treinta libras en tres meses. Sobre este aspecto la CIDH observa que no existe registro de tratamiento periódico y sistemático previo a dicho diagnóstico, lo cual demuestra que tanto el diagnóstico como los tratamientos posteriores no fueron realizados de manera oportuna, pues iniciaron un año después desde la aparición de síntomas vinculados con la enfermedad de la cual falleció.

70. La Comisión considera que un diagnóstico inicial, así como un tratamiento médico oportuno y adecuado, sin las omisiones ya referidas, hubiera generado una alta probabilidad de que se hubiese prolongado la vida de Manuela, por lo cual concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela. Adicionalmente, la Comisión considera que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de la familia de Manuela, como consecuencia de la total falta de indagación y esclarecimiento de la muerte bajo custodia y su relación con las omisiones establecidas en esta sección.

IV. Conclusión

71. La Comisión solicita a esta Honorable Corte que emita un pronunciamiento que permita a los familiares de Manuela obtener justicia y reparaciones por las distintas violaciones de las que fue objeto desde el momento en que solicitó atención médica tras sufrir una emergencia obstétrica. La CIDH considera que este caso representa una oportunidad de justicia no solo para Manuela sino para tantas otras mujeres que fueron encarceladas injustamente en El Salvador tras sufrir emergencias. Al mismo tiempo, mediante este caso la Corte podrá desarrollar los alcances y límites del secreto profesional médico a la luz del derecho a la salud y a la vida privada y su ponderación con la obligación de denuncia que se encuentra regulada en distintas legislaciones de los Estados del Continente Americano. Asimismo, el presente caso le permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre las garantías judiciales en un proceso de esta naturaleza y el principio de igualdad y no discriminación.

Washington, D.C.
12 de abril de 2021